

Acuerdo de Cooperación Técnica y Científica
entre

La República de Costa Rica
y la Confederación Suiza

El Gobierno de Costa Rica y el Consejo Federal Suizo, deseosos de estrechar los lazos de amistad existentes entre la República de Costa Rica y la Confederación Suiza, en el anhelo de desarrollar la cooperación técnica entre los dos países, convienen en lo siguiente:

Artículo Primero

El Gobierno de Costa Rica y el Consejo Federal Suizo se comprometen a favorecer, en toda su extensión posible, la cooperación entre los dos países, en los dominios de la ciencia y de la técnica.

Artículo Segundo

Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán:

- a) a los proyectos de cooperación técnica entre los dos países;
- b) a los proyectos de cooperación técnica que, por parte de Suiza, provengan de corporaciones de

derecho público o de organizaciones privadas, siempre que sobre ellas los Gobiernos hubieran concluido acuerdos específicos.

Artículo Tercero

Dentro de los límites de su legislación nacional y conformándose al derecho internacional y a las prácticas en uso, las Partes Contratantes podrán establecer de común acuerdo, programas que se refieran a proyectos específicos de cooperación técnica.

Artículo Cuarto

La cooperación técnica podrá, particularmente, consistir en lo siguiente:

- a) envío de personal de todo nivel, tal como expertos, voluntarios, cooperantes técnicos (expertos asociados);
- b) concesión de becas para estudio o formación profesional. El Gobierno Suizo otorgará, en la medida de sus posibilidades, becas para estudio y formación profesional y técnica en Costa Rica, en Suiza o en otros países, a candidatos que los dos Gobiernos hayan seleccionado de común acuerdo. El Gobierno de Costa Rica asignará a

Los beneficiarios de estas becas, a su regreso al país, funciones que les permitirán utilizar plenamente los conocimientos adquiridos;

- c) subvención a instituciones semipúblicas o privadas para la realización de un proyecto de desarrollo;
- d) cualquier otra forma de cooperación que pudiere ser considerada de común acuerdo entre las Partes.

Artículo Quinto

Los proyectos de cooperación técnica así como su realización serán objeto de convenios especiales.

Artículo Sexto

Cada Parte Contratante tomará a su cargo una parte equitativa de los gastos resultantes de una acción de cooperación técnica, los gastos pagables en moneda costarricense siendo en principio asumidos por el Gobierno de Costa Rica.

Las Partes Contratantes se comprometen:

1) De parte de Suiza:

- a) a pagar los sueldos y los gastos de seguro del personal puesto a disposición por Suiza;

- b) a asumir los gastos de viaje de Suiza a Costa Rica y de regreso, de este personal;
- c) a hacerse cargo de los gastos de compra y de transporte del material que no pueda obtenerse en Costa Rica;
- d) a asumir los gastos que demanden la permanencia, la formación y el viaje de regreso de Suiza a Costa Rica de los ciudadanos costarricenses que sean invitados a Suiza para recibir, bajo los auspicios de la cooperación técnica, capacitación profesional.

2) De parte de Costa Rica:

- a) a pagar los sueldos y los gastos de seguro del personal costarricense;
- b) a suministrar el material y los equipos que puedan obtenerse en el país;
- c) a asumir los gastos de alojamiento y de estadía del personal suizo de la cooperación técnica, la salida de Suiza de dicho personal siendo en regla general subordinado a la entrega anticipada del alojamiento a un representante suizo local;
- d) a poner a disposición las oficinas y otras locales necesarios y a asumir los respectivos gastos de alquiler;

- e) a asumir los gastos de viaje y de transporte al interior del país, de la expedición del correo, de comunicaciones telefónicas y telegráficas oficiales en relación con la misión;
- f) a asumir los servicios que pueden ser asegurados por personal local y a asumir los gastos de secretaría, de traducción y de otros servicios análogos;
- g) a asumir los gastos de asistencia médica al personal costarricense de cooperación técnica;
- h) a pagar el viaje ida de Costa Rica a Suiza de los becarios invitados a Suiza bajo los auspicios de la cooperación técnica suiza, a seguir pagando a sus familiares las respectivas sueldos y prestaciones sociales.

Artículo Séptimo

El Gobierno de Costa Rica se compromete:

- a) a permitir la importación y reexportación así como la compra y venta al interior del país de material y equipos necesarios exclusivamente a la cooperación técnica, sean de origen público o privado, libre de impuestos o cualquier otro gravamen fiscal;
- b) a exonerar a las personas enviadas por Suiza a Costa Rica de todo impuesto o tasa personal o real, nacional, regional o comunal, que podría

gravar los sueldos y las indemnizaciones pagadas por el Gobierno suizo o por instituciones suizas mencionadas en el artículo 2 de este Acuerdo, siempre que allí ejerzan una actividad contemplada por el presente Acuerdo o de acuerdo particular y que su llegada al país haya sido autorizada por el Gobierno de Costa Rica;

- c) a conceder la admisión en franquicia de todos derechos e impuestos del mobiliario, de los efectos personales y de los utensilios necesarios para su actividad profesional, incluido un automóvil por experto, importados por dichas personas y los miembros de su familia que viven en su hogar en ocasión de su primer instalación en Costa Rica;
- d) a conceder gratuitamente y sin demora a dichas personas y su familia las autorizaciones de entrada y salida solicitadas por el Gobierno suizo o sus representantes en Costa Rica;
- e) a extenderles un certificado de misión asegurándoles la asistencia completa de los servicios del Estado en el cumplimiento de su tarea;
- f) a asumir la responsabilidad de los daños que ellos podrían causar en cumplimiento de su tarea, salvo que dichos daños hubieran sido causados intencionalmente o sean consecuencia de negligencia grave;

Artículo Octavo

Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán asimismo a las personas y sus familias enviadas de Suiza que ya están ejerciendo sus funciones en Costa Rica bajo los auspicios de la cooperación técnica entre ambos países, de acuerdo con el artículo 2, letras a y b.

Artículo Noveno

Las Partes Contratantes tomarán periódicamente contacto para analizar los resultados obtenidos en la realización de los proyectos de cooperación ejecutados en aplicación del presente Acuerdo.

Artículo Décimo

En caso de que las disposiciones vigentes para las Naciones Unidas resultaren más favorables que las contenidas en el presente Acuerdo, se aplicarán en sustitución de éstas.

Artículo Undécimo

El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente desde su suscripción. Entrará en vigor cuando las Partes se hayan notificado recíprocamente el cumplimiento de las formalidades constitucionales relativas a la clusión y a la puesta en vigencia de acuerdos internacionales.